

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA

DEMANDADO: VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA

RADICADO: 11001 31 05 015 2020 00245 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes que tenía por objeto que la señora demandante prestara sus servicios como abogada a favor de la entidad demandada para tramitar un proceso verbal de declaratoria de los presupuestos de ineficacia de unas actas de asamblea y del contrato denominado “ENAJENACION DE ACCIONES Y VENTA DE LA TOTALIDAD DE LA UNIDAD ECONOMICA JUNTO CON SUS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ECOVILLAGE SAS ESP A LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA-PRINES SAS.” de la sociedad ECOFUNCION INTEGRALSAS, antes ECOVILLAGE SAS, contra la sociedad ECOFUNCION INTEGRAL SAS, antes ECOVILLAGE SAS PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA SAS.

Que la demandante cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y, en virtud de ello, se condene a la empresa VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA a reconocer y pagar a favor de la abogada demandante, por concepto de honorarios profesionales pactados, el 20% de los dineros que se recuperaron y recaudaron en la etapa judicial a favor del contratante derivados de la negociación fundada en la declaratoria de ineficacia de las actas de asambleas de accionistas y la enajenación de acciones y venta de la totalidad económica, es decir, el porcentaje en dinero del valor de las acciones que le correspondían a la sociedad Village Construcciones SCA al interior de la sociedad ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCION INTEGRAL SAS ESP por la suma de treinta y seis millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$36'839.883), intereses moratorios, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que la sociedad demandada suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Arlyn Patricia Nandar Mendieta a fin de que la demandante en su calidad de abogada adelantara un proceso verbal de declaratoria de los presupuestos de ineficacia de las actas de asamblea de fecha diciembre 16 de 2.016 y 22 de febrero de 2.017 y del contrato denominado "ENAJENACION DE ACCIONES Y VENTA DE LA TOTALIDAD DE LA UNIDAD ECONOMICA JUNTO CON SUS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ECOVILLAGE SAS ESP A LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA PRINES SAS" de la sociedad ECOFUNCION INTEGRAL SAS antes ECOVILLAGE SAS, contra la sociedad ECOFUNCION INTEGRAL SAS antes ECOVILLAGE SAS y PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA SAS.

Dice el apoderado de la demandante que en el contrato se pactó el pago de honorarios profesionales en diferentes etapas de todo el procedimiento, estipulados de la siguiente manera:

- En la etapa de agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se acordó la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) pagaderos así: (a) un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) a la firma del poder para adelantar la conciliación extrajudicial y (b) un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) a la finalización del proceso de conciliación.
- En la etapa de interposición de la acción judicial y sentencia se acordó la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) pagaderos así: (a) cinco

millones pesos (\$5'000.000) a la firma del poder para adelantar la acción judicial y (b) cinco millones de pesos (\$5'000.000) cuando se profiriera sentencia de primera instancia.

- Etapa de efectividad o pacto de cancelación de porcentaje en la recaudación o recuperación de las sumas de dinero a favor del contratante derivados de la negociación fundada en la declaratoria de ineficacia de las actas de asambleas de accionistas y la enajenación de acciones y venta de la totalidad económica, es decir, el porcentaje en dinero del valor de las acciones del capital pagado a la sociedad ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCION INTEGRAL SAS ESP por parte de la Village Construcciones SCA, acordados de la siguiente manera: (a) el 10% de los dineros recaudados o recuperación producto de la negociación cuando se realizare en la etapa de conciliación o (b) el 20% de los dineros recaudados o recuperación producto de la negociación cuando se realizare en la etapa de judicial del proceso.

Luego del extenso recuento de las etapas prejudiciales y judiciales que realizó la demandante en virtud de su profesión de abogada a favor de la sociedad demandada, la parte actora afirma que el día 11 de septiembre de 2019 radicó ante la encartada comunicación en la cual se informa la decisión de segunda instancia y la factura No. 083 por la suma de treinta y seis millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$36'839.883) incluido el IVA por concepto del restante de los honorarios profesionales por la etapa de efectividad por el porcentaje de recaudación.

Sin embargo, asevera que la convocada a juicio negó el pago de los mencionados honorarios refiriendo que en el contrato de prestación de servicios profesionales no existe pacto respecto al 20% para la recuperación de acciones porque no se requería tal actuar; desconociendo con dicha negativa el trabajo desarrollado por la señora demandante.

Admitida la demanda con auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la sociedad demandada, quien dentro del término concedido y mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que lo solicitado no es acorde a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y que la demandante pretende con la presente acción modificar de manera unilateral los términos de la remuneración contractual, olvidando que el contrato es ley para las partes.

Propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, prescripción sin que implique reconocimiento de derechos, temeridad, mala de la demandante y la genérica.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia absolutoria el 23 de marzo de 2021, declarando la existencia de contrato de prestación de servicios entre la señora Arlyn Patricia Nandar Mendieta y Village construcciones SCA; absolvió de la totalidad de las pretensiones a la demandada y condenó en costas a la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación manifestando que la demandante tiene derecho a la prima de éxito establecida en el numeral 3 de la cláusula 2 del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, pues, considera que su representada al momento de emitir el concepto como abogada de la entidad demandada respecto del conflicto puesto a su consideración le expuso a la sociedad demandada cuales eran los escenarios y acciones a seguir, explicando de manera puntual que, al momento de lograr la nulidad del contrato de la enajenación de las acciones ello implicaría que todo se retrotraería al momento de la celebración de dicho contrato y el negocio de las acciones se refutaría nulo.

Queriendo ello decir que cuando la demandada optó por esa específica acción de nulidad necesariamente debía tener en cuenta que las acciones que reclamaba fueron en principio enajenadas y que Village Construcciones no era dueño de las mismas.

En segundo lugar, advierte que de seguirse el concepto de que las acciones siempre permanecieron en poder de la demandada, no tendría ninguna razón de ser haber iniciado un proceso para poder solicitar la nulidad de las actas controvertidas en el proceso verbal, tan es así, que iniciar este proceso hubiera resultado inocuo y, contrario a ello, si le generó un beneficio a la demandada, el cual se enfocó en poder retrotraer todo el negocio, acción que de no haberse realizado, mantendría vigente la enajenación de las acciones y la demandada por ende no podría disponer de las mismas.

En razón de ello, considera que debe revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, debe proferirse condena en contra de la demandada fundada en que la labor desempeñada por la señora demandante generó beneficios en favor de la sociedad Village Construcciones al recuperar las acciones que le fueron enajenadas.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se tendrá que determinar si Village Construcciones S.C.A. adeuda a la señora demandante sumas de dinero por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogada.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

Archivo 001:

- Concepto caso ECOVILLAGE S.A.S ESP hoy ECOFUNCIÓN INTEGRAL S.A.S. ESP de fecha 17 de octubre de 2017, folios 19-28.
- Factura de venta No. 83 de fecha 11 de septiembre de 2019 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES por concepto del valor de acciones recuperadas en el proceso verbal de Village Construcciones contra Ecovillage y Producciones Industriales Esperanza, folio 29.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta y la sociedad Village Construcciones SCA de fecha 30 de noviembre de 2017, folios 30-33 y 15-17 del archivo 011.
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación expedida por la Subdirectora del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 27 de febrero de 2018, folios 36-40.
- Solicitud de Declaratoria de Presupuestos de Ineficacia presentada por la abogada demandante en calidad de apoderada de Village

Construcciones SCA, radicada el 09 de mayo de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades, folios 41-79.

Archivo 002:

- Documento de Enajenación de acciones y venta de la totalidad de la unidad económica junto con sus activos y pasivos de la sociedad comercial Ecovillage S.A.S. ESP a la sociedad comercial producciones industriales esperanza-PRINES S.A.S. de fecha 16 de diciembre de 2016, folios 25-34.
- Documentales que dan cuenta del trámite procesal surtido ante la Superintendencia de Sociedades, folios 35-79, archivo 003 y archivo 04 hasta folio 7.

Archivo 004:

- Sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 23 de mayo de 2019, folios 11-18.
- Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 04 de septiembre de 2019, folios 19-42.
- Solicitud de convocatoria a conciliación presentada por la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta en nombre propio y en contra de la sociedad Village Construcciones SCA de fecha 11 de octubre de 2019, folios 43-46.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta en nombre propio y en contra de la sociedad Village Construcciones SCA de fecha 18 de noviembre de 2019, folios 47-51.

Archivo 011:

- Comprobante de egreso 11384, del 07 de junio de 2019 de Village Construcciones SCA por valor de \$5.365.500 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de Primer pago honorarios contra otorgamiento de poder para instaurar proceso abreviado contra Ecovillage, folio 19.
- Nota de contabilidad 8368 del 05 de junio de 2019 de Village Construcciones SCA por valor de \$5.950.000 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de Primer pago honorarios contra otorgamiento de poder para instaurar proceso abreviado contra Ecovillage, folio 20.

- Comprobante de egreso 11081, del 29 de septiembre de 2017 de Village Construcciones SCA por valor de \$2.146.200 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de honorarios del 50% proceso Ecovillage, folio 26.
- Comprobante de egreso 11103, del 10 de noviembre de 2017 de Village Construcciones SCA por valor de \$2.146.200 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de honorarios del 50% proceso Ecovillage, folio 45.
- Comprobante de egreso 11128, del 15 de diciembre de 2017 de Village Construcciones SCA por valor de \$1.609.650 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de honorarios del proceso de conciliación de Ecovillage, folio 64.
- Comprobante de egreso 11210, del 13 de abril de 2018 de Village Construcciones SCA por valor de \$1.609.650 en favor de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta, por concepto de honorarios contra otorgamiento de poder para instaurar proceso abreviado, folio 69.
- Certificado de existencia y representación legal de Village Construcciones S.C.A. folios 74-84.

Caso concreto

En primer término, se advierte que no se tiene discusión respecto de la existencia de la relación contractual por prestación de servicios entre las partes hoy en litigio, pues, la parte demandada aceptó en su contestación que contrató los servicios de la demandante Arlyn Patricia Nandar Mendieta como abogada, hecho que se ratifica con el contrato de prestación servicios obrante a folios 30-33 del archivo 1 y 15-17 del archivo 011.

El aludido documento fue suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2017 y se pactó como objeto contractual en la cláusula primera:

“La ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a EL CONTRATANTE en el siguiente asunto: Instaurar las acciones extrajudiciales y judiciales de carácter civil y comercial a que haya lugar ante las entidades competentes contra la sociedad PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA PRINES S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900462957-1, tendientes a obtener la declaratoria de los presupuestos de ineficacia de las actas de asamblea de accionistas celebradas el 16 de diciembre de 2016 y 22 de febrero de 2017 de la sociedad ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCION INTEGRAL SAS ESP, que dieron lugar a la celebración del contrato de “ENAJENACION DE ACCIONES Y VENTA DE LA TOTALIDAD

DE LA UNIDAD ECONOMICA JUNTO CON SUS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ECOVILLAGE SAS ESP A LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA-PRINES SAS.”, mediante el cual se pretende la enajenación de la participación accionaria que tiene la sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES en la sociedad ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCIÓN INTEGRAL SAS ESP y la recuperación de las sumas de dinero a que haya lugar en favor de EL CONTRATANTE derivadas de dicha negociación.”

Respecto al pago de honorarios en la cláusula segunda se acordó:

“Honorarios. EL CONTRATANTE pagará a la ABOGADA por concepto de honorarios, las siguientes sumas de dinero: 1) Una suma fija de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) pagadera de la siguiente manera: a) la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) al otorgamiento del respectivo poder para presentar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, y b) el saldo, es decir, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) pagaderos a la finalización de la audiencia de conciliación citada. 2) La suma fija de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) correspondientes a la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las actas celebradas el 16 de diciembre de 2016 y el 22 de febrero de 2017 de la sociedad ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCIÓN INTEGRAL SAS ESP, pagaderos de la siguiente manera: a) la suma de cinco millones al otorgamiento del respectivo poder para instaurar dicha acción, y b) el saldo, es decir, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la sentencia de primera instancia de dicho proceso. 3) Una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los dineros que se logren recaudar en favor de EL CONTRATANTE en la etapa de conciliación, o un 20% de los dineros que se logren recaudar si estos se recuperan en la etapa judicial.

Al revisar el concepto emitido por la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta el 17 de octubre de 2017 y lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte se tiene que la sociedad Village Construcciones SCA solicitó la asesoría jurídica de la abogada hoy demandante a fin de resolver un conflicto que esa sociedad tenía con la sociedad Producciones Industriales Esperanza S.A.S. y que consistía en la apropiación abusiva de la participación accionaria que la empresa Village Construcciones SCA tenía en la sociedad Ecovillage; luego de analizar los documentos de la enajenación de acciones presentados a la abogada por parte de su cliente, la profesional del derecho señala que le planteó a la sociedad Village Construcciones SCA dos posibles escenarios a fin darle una solución a dicha problemática: el primero que consistía en que la sociedad Village

Construcciones SCA mantuviera la “presunta venta de acciones” y negociara con la sociedad Producciones Industriales Esperanza para que esa sociedad materializara de forma efectiva la compra de acciones, pagando la respectiva contraprestación en dinero a favor de Village Construcciones SCA, pues, alega que su entonces cliente nunca recibió dinero por concepto de venta de esas acciones y, un segundo escenario, que consistía en atacar el presunto negocio de enajenación de acciones celebrado de forma fraudulenta entre el señor Efraín Díaz, quien para la época fungía como Representante legal de Ecovillage y la empresa Producciones Industriales Esperanza S.A.S, interponiendo una demanda de nulidad contra el contrato de enajenación o demandando las actas de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Ecovillage SAS ESP donde presuntamente se había autorizado esa enajenación y que datan del 16 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017, solicitando el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

Verificado el contrato y las pruebas documentales aportadas en el expediente, advierte la sala que Village Construcciones SCA como cliente de la abogada Arlyn Patricia Nandar Mendieta optó por iniciar proceso verbal a fin de atacar las actas de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Ecovillage SAS ESP calendadas 16 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017, solicitando el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, hecho que se ratifica a folios 41-79 del archivo 1, folios 35-79 del archivo 003 y 1-7 del archivo 04, con la demanda, el trámite procesal realizado ante la Superintendencia de Sociedades y la gestión que como abogada realizó la hoy demandante y que terminó con sentencia de primera instancia calendada 23 de mayo de 2019 que determinó:

- Que la demanda estaba orientada a reconocer el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, respecto de las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social de Ecofunción integral SAS ESP antes Ecovillages SAS ESP celebradas el 16 de diciembre de 2016 y el 18 de febrero de 2017, según consta en el acta No. 7 de 2016 y en el acta No. 1 de 2017.
- Como fundamento de dichas pretensiones la demandante en su calidad de accionista de Ecovillage sostuvo que no asistió y no fue convocada a las reuniones mencionadas.

Luego de verificar el material probatorio aportado ante la Superintendencia de Sociedades ese órgano jurisdiccional concluyó:

- Que a la fecha de la decisión de primera instancia Village Construcciones SCA no transfirió las acciones que poseía en Ecovillage SAS ESP a Producciones Industriales Esperanza SAS, lo que implicaba que para esa data ostentaba la calidad de accionista de Ecovillage SAS ESP.
- Tuvo por acreditada la existencia de una falencia en la convocatoria a las reuniones llevadas a cabo el 16 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017, situación que daba lugar a declarar la existencia de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en dichas reuniones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandada en ese proceso verbal interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto en segunda instancia por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 28 de agosto de 2019 de la lectura de dicha providencia se extrae que:

- Determinó que la causa petendi iba dirigida a tildar de inexistente la asamblea celebrada el 16 de diciembre de 2016 afectándose en consecuencia, la reunión del 18 de febrero de 2017.
- En virtud de ello y luego de un juicioso análisis de las pruebas arrimadas a dicho litigio concluyó que la sesión asamblearia del 16 de diciembre de 2016 carece de entidad jurídica, irrealidad extensiva a las decisiones que presuntamente allí se concertaron, especialmente la que hacía referencia a la venta de Ecovillage SAS ESP y que tenía como soporte el contrato denominado “ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y VENTA DE LA TOTALIDAD DE LA UNIDAD ECONÓMICA JUNTO CON SUS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ECOVILLAGE S.A.S. ESP A LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCCIONES INDUSTRIALES ESPERANZA-PRINES S.A.S.” de fecha 16 de diciembre de 2016.
- Procedió a modificar los numerales primero y segundo de la sentencia primigenia y procedió a reconocer la inexistencia de las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias de accionistas de las sociedades Ecovillage SAS ESP y Eco función Integral SAS ESP, de fecha 16 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017; indicó que: “ello daría lugar a las restituciones pertinentes, en búsqueda de retornar las cosas al estado anterior de los actos censurados” y además advirtió: “ que la parte actora no ha enajenado las acciones, ni ha recibido suma dineraria por dicho concepto” resultando por ello improcedente impartir ordenes en ese sentido.

Del recuento que antecede la sala advierte que la gestión de la abogada demandante como apoderada de Village Construcciones SCA ante la

Superintendencia de Sociedades se enfocó en acreditar que las actas de asambleas extraordinarias de Ecovillage SAS ESP del 16 de diciembre de 2016 y 18 de febrero de 2017 eran falsas e inexistentes razón por la cual las decisiones allí tomadas no podrían cobrar eficacia; hecho que se ratifica con lo expuesto por la misma demandante en el interrogatorio de parte practicado ante la Juez de primer grado, cuando confesó que esa inexistencia la probó ante la superintendencia de sociedades y, por ello, se emitieron las decisiones ya referenciadas, y aceptó que en esas sentencias no se profirió condena alguna por el reconocimiento de sumas de dinero a favor de su cliente distintas a la condena en costas.

Al revisar la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios y que es objeto de controversia se tiene que taxativamente en el numeral 3 señala:

“EL CONTRATANTE pagará a la ABOGADA por concepto de honorarios, las siguientes sumas de dinero:

...

3) Una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los dineros que se logren recaudar en favor de EL CONTRATANTE en la etapa de conciliación, o un 20% de los dineros que se logren recaudar si estos se recuperan en la etapa judicial.”

Del texto de dicho clausulado se extrae que los honorarios equivalentes al 20% que reclama la demandante sólo se causarían por sumas de dinero que la abogada recaudara a favor de su cliente, entendiéndose como sumas dinerarias que enriquecieran de alguna forma el patrimonio de su cliente Village Construcciones SCA.

Es de precisar que en las decisiones que se emitieron por las autoridades como resultado de la gestión de la abogada no se hace referencia alguna al reconocimiento de pagos a favor de Village Construcciones SCA, solo a la declaratoria de inexistencia de unos actos que estaban dando soporte a un presunto contrato de enajenación de acciones que como se acreditó en el proceso gestor nunca se materializó; recordemos que la Superintendencia de Sociedades y la Sala Civil del Tribunal advirtieron que las acciones nunca fueron transferidas a Producciones Industriales Esperanza SAS, lo que implicaba que para esa data la entidad hoy demandada aún ostentaba la calidad de accionista de Ecovillage SAS ESP y lo que se obtuvo con el trámite de dicho proceso fue precisamente restarle valor a los efectos que pudiera generar ese presunto contrato de enajenación al ser producto de una decisión tomada en un acto que se declaró inexistente y que de lógica como

principal consecuencia jurídica era retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del nacimiento de ese acto fraudulento, sin que se logrará obtener por la ejecución de dicha gestión algún tipo de remuneración o beneficio de carácter dinerario que beneficiaria o sumara al patrimonio de Village Construcciones SCA, situación que de haberse presentado si generaría la obligación a cargo de la encartada de reconocer los honorarios que ahora reclama la señora demandante.

Por lo anterior, hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de marzo de 2021.

Costas no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

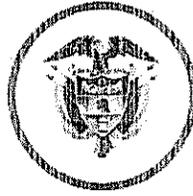
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA GLADYS SALAZAR MOLINA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO MARTÍNEZ VENEGAS

RADICADO: 11001 31 05 018 2016 00591 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, en cuya acta se señaló como fecha 10 de agosto de 2020, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene al señor José Fernando Martínez Venegas en calidad de heredero de la señora Mercedes Martínez Venegas a pagar a favor de la señora demandante:

- Salarios adeudados entre el 27 de mayo de 2016 al 01 de agosto de 2016.
- Cesantías y su correspondiente reliquidación, causadas durante todo el tiempo laborado.
- Intereses a las cesantías causadas desde el año 2010 hasta la finalización del contrato de trabajo.
- Primas causadas durante todo el tiempo laborado.
- Vacaciones causadas durante todo el tiempo laborado.

- Indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.
- Reintegro de dineros descontados sin autorización de la trabajadora.
- Aportes por seguridad social en salud y pensión.
- Sanción moratoria de que trata el art. 65 del CPT y de la SS.
- Sanción por el no pago de las cesantías contenida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- Indexación.
- Derechos ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Como sustentó de sus pretensiones, manifestó que inició una relación de carácter laboral con la señora Mercedes Martínez Venegas el día 9 de febrero de 1984 mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de ama de llaves.

Asegura que en el año 2012 su salario ascendía a la suma de \$590.000 y que se le reconocía subsidio de transporte; asegura que sus funciones las ejercía en la Calle 55 No. 70 D-09; que cumplía órdenes e instrucciones de la señora Mercedes Martínez Venegas y que las funciones que desempeñaba consistían en realizar el aseo y mantenimiento de la casa, elaboración de alimentos y el acompañamiento permanente de su empleadora, quien falleció el 21 de abril de 2016.

La parte demandante asevera que la señora Mercedes Martínez Venegas afilió en cesantías a la trabajadora hoy demandante desde el año 1997 y en pensión desde enero de 1995 ante COLPENSIONES.

Dice que una vez falleció su empleadora se presentó el señor José Fernando Martínez Venegas en calidad de hermano y único heredero de la señora Mercedes Martínez Venegas, quien le informó a la trabajadora que el asumiría los derechos y obligaciones de su empleadora y quien le entregó una carta informándole la decisión de suspender el contrato de trabajo con la demandante desde el 01 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2016 y luego le notificó la decisión de dar por terminada la relación laboral desde el 01 de agosto de 2016, reconociéndole a la trabajadora una liquidación por valor de \$656.250.

La demanda fue admitida el 13 de diciembre de 2016, se ordenó la notificación del señor demandado quien compareció al proceso mediante apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que el señor José Fernando Martínez Venegas no celebró un contrato de trabajo con la señora demandante y que desconoce las circunstancias en que se

desarrolló la presunta relación laboral entre la demandante y la señora Mercedes Martínez Venegas.

Respecto a su calidad de heredero de la señora Mercedes Martínez Venegas manifestó que no le consta que sea el único heredero toda vez que el proceso de sucesión se encuentra en trámite y desconoce que otras personas cuenten con dicha calidad.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del vínculo laboral con respecto al señor José Fernando Martínez Venegas y prescripción.

Los herederos indeterminados de la señora Mercedes Martínez Venegas fueron representados por Curador Ad litem quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y argumentando la inexistencia de vínculo laboral de la demandante con los herederos indeterminados de la señora Mercedes Martínez Venegas.

Propuso como excepciones las que denominó carencia de fundamento factico y jurídico, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 25 de enero de 2021, declarando que entre la señora Maria Gladys Salazar Molina y la señora Mercedes Martínez Venegas (q.e.p.d) y el señor José Fernando Martínez Venegas en calidad de heredero legítimo de la causante, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de febrero de 1984 al 01 de agosto de 2016, contrato que tuvo un término de suspensión desde el 01 de junio al 31 de julio de 2016; condenó al demandado a pagar a favor de la demandante salarios adeudados desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2016, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa; aportes en pensión causados desde enero de 1984 al 31 de diciembre de 1994 y de enero a mayo de 2016; absolvió al señor demandado de las demás condenas incoadas en su contra por la demandante y condenó en costas a cargo de la parte pasiva, fijó como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y solicita la revocatoria del numeral 4 de la sentencia y en su

lugar se condene al señor demandado a reconocer y pagar las sanciones contenidas en el art. 65 del CST y de la SS y en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, el señor demandado José Fernando Martínez Venegas apeló la decisión del Juez de primer grado solicitando su total revocatoria por considerar que la argumentación que la sustenta resulta infundada a la luz de la ley, ya que las pruebas recogidas y contenidas en el proceso demuestran claramente la existencia de las excepciones propuestas por la parte demandada, de inexistencia de la obligación y prescripción, y en ese sentido acusa a la sentencia de ilegal e improcedente.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los recursos interpuestos se deberá determinar si la sentencia proferida por el Juez de Primer grado resulta infundada como lo asevera el apoderado del demandado; si se acreditaron las excepciones propuestas por el demandado de inexistencia del vínculo laboral con respecto al demandado y de prescripción y en caso negativo se determinará si hay lugar a adicionar la decisión en el sentido de condenar al señor demandado al pago de sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

- Registro civil de defunción de la señora Mercedes Martínez Venegas con el que se acredita que falleció el día 21 de abril de 2016, folio 11.
- Certificación laboral de fecha 04 de junio de 2012 suscrita por la señora Mercedes Martínez Venegas, folio 12.
- Liquidación intereses sobre las cesantías 2009, folio 13.
- Carta suspensión contrato de trabajo de fecha 27 de mayo de 2016 suscrita por el señor José Fernando Martínez Venegas, folios 14 y 15.

- Carta remitida por la demandante al señor José Fernando Martínez Venegas manifestando su inconformidad con la liquidación de su contrato de trabajo calendada 08 de junio de 2016, folio 16.
- Carta de terminación de la relación laboral suscrita por el señor José Fernando Martínez Venegas fechada 25 de julio de 2016, folios 17 y 18.
- Liquidación final de prestaciones sociales a favor de la demandante, folio 19.
- Reporte de semanas cotizadas por concepto de pensión a favor de la señora demandante en COLPENSIONES, folios 20-23.
- Reporte de afiliación y cotización en cesantías a favor de la demandante en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. folio 24.
- Interrogatorio de parte del señor demandado José Fernando Martínez Venegas.
- Interrogatorio de parte de la señora demandante María Gladys Salazar Molina.
- Testimonios de Mery Arévalo Garzón; Fabián Andrés Salazar Molina; Emil Gonzalo Roncancio Poveda.

Caso concreto

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Por su parte, el canon 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, él no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, en sentencia SL6621-2017 radicación No. 49346:

“...el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Igualmente, el artículo 53 Superior establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Cabe advertir, que como bien lo ha indicado la jurisprudencia, además de acreditar la prestación personal de servicios, le compete al trabajador, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

En el caso en estudio se tiene que la señora demandante cumplió con su carga procesal, pues, con las documentales obrantes a folios 12-25 acreditó que laboró al servicio de la señora Mercedes Martínez Venegas, quien como su empleadora certificó el 04 de junio de 2012 (fl. 12) que la señora Gladys Salazar Molina trabajaba a su servicio desempeñando el cargo de ama de llaves y por dicha prestación la afilió al sistema general de seguridad social en pensiones y la afilió al fondo de cesantías Porvenir S.A. como consta a folios 20-24.

Además, dicha prestación del servicio también fue ratificada por el señor demandado quien en el interrogatorio de parte aceptó que la señora Gladys trabajaba al servicio de su hermana hoy fallecida y con los testimonios aportados por la señora demandante de Mery Arévalo Garzón; Fabián Andrés Salazar Molina; Emil Gonzalo Roncancio Poveda, quienes en sus declaraciones coincidieron en manifestar que la señora Gladys desarrollaba labores de empleada doméstica a favor de la señora Mercedes Martínez Venegas y de sus señores padres, activando con dicha actividad probatoria la presunción de que trata el art. 24 del CST y que no fue desvirtuada por el señor demandado en el trámite procesal.

Ahora en lo que tiene que ver con los extremos temporales en que se desarrolló la prestación personal del servicio se tiene que la demandante aportó a folio 2 certificación laboral suscrita por la señora Mercedes Martínez Venegas el 04 de junio de 2012 dirigida a CODENSA donde dejo constancia de que:

“la señora Gladys Salazar Molina trabaja con la familia desde el 09 de febrero de 1984, desempeñando el cargo de Ama de Llaves, con una asignación mensual promedio de \$590.000 pesos moneda legal...”

Respecto al extremo inicial de la relación laboral se tiene que la certificación adiada tiene valor probatorio, pues, en primer lugar, no fue tachada de falsa por el señor demandado y con las pruebas practicadas se ratificó con toda certeza su validez como se pasa a explicar.

La testigo Mery Arévalo Garzón indicó que también trabajó para la señora Mercedes Martínez Venegas, los fines de semana, pues, aseguró la testigo que era ella quien reemplazaba a la señora María Gladys Salazar Molina cuando tomaba sus días de descanso, aseguró la testigo que dichos reemplazos los empezó a hacer desde septiembre de 1995 pero aseguró que le constaba que la demandante trabajaba desde antes para la señora Mercedes Martínez.

El testigo Fabián Andrés Salazar Molina hijo de la demandante en su declaración afirmó que su mamá llegó a prestar servicios como empleada doméstica a favor de la señora Mercedes Martínez Venegas desde 1984 cuando él tan solo contaba con un año de edad, manifestó que la señora Mercedes desde esa época lo acogió como un hijo, se hizo cargo de sus estudios y que su señora madre se dedicaba a las labores domésticas de la casa de la señora Mercedes y a su cuidado personal cuando la causante resultó diagnosticada con cáncer de pulmón y hasta su fallecimiento; indicó que el señor demandado le indicó a su señora madre que siguiera trabajando por unos meses más, hecho último que no le consta directamente porque afirma que el señor Fernando lo sacó de la casa de la señor Mercedes cuando esta falleció.

El testigo Emil Gonzalo Roncancio Poveda manifestó que conocía a la señora Mercedes Martínez Venegas desde hace más de 30 años por ser su vecina y que desde igual tiempo conoce a la señora demandante, pues, siempre la conoció como la empleada de confianza de la hoy causante, relación laboral que asegura se mantuvo hasta el fallecimiento de la señora Mercedes y unos días más.

Del recuento de las pruebas practicadas en audiencia por el Juez de primer grado se tiene que dan veracidad a la certificación suscrita por la empleadora fallecida, pues, los testigos brindaron un relato creíble y además ninguna de las pruebas recogidas fue objeto de tacha por parte del señor demandante, hecho que se acompasa directamente con lo indicado por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL-66212017 (Rad. 49346), del 3 de mayo de 2017 señaló:

“...que con base en las reglas de la experiencia no es lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda; de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas.”

En el presente caso, el demandado no aportó prueba que haya desvirtuado lo contenido en la adiada certificación, ni el dicho de los testigos que fueron escuchados en el proceso e incluso con su declaración aceptó que conocía a la señora demandante, quien trabajaba para su hermana la señora Mercedes Martínez Venegas y que obviamente no conocía de forma directa las circunstancias en que se dio dicha relación laboral por encontrarse desde hace más de 60 años fuera del país, confesó que fue él quien suscribió las cartas aportadas por la demandante y obrantes a folios 14-18, documentales de las que se desprende que el señor Fernando era conocedor del vínculo laboral que existía entre su hermana hoy fallecida y la señora María Gladys Salazar.

Así las cosas, esta sala no encuentra prueba que desvirtuó la existencia de la relación laboral entre la señora demandante y la señora Mercedes Martínez Venegas y de la cual pueda declararse probado el medio exceptivo propuesto por el señor demandado de inexistencia de la obligación, además en el presente proceso se le garantizó al demandante su derecho de defensa y contradicción, tuvo conocimiento del proceso en su integridad, de las pruebas aportadas por la demandante, estuvo presente en las audiencias de que tratan el art. 77 y 80 del CPT y de la SS junto con su apoderado, donde en todo momento se les respetó el debido proceso, garantizándole la oportunidad de aportar los medios de prueba que tuviera a su favor para desvirtuar los hechos de la demanda y probar los medios exceptivos propuestos, hecho que no logró acreditar, pues de lo explicado en líneas precedentes lo único que se puede extraer es que existen suficientes material probatorio para colegir que la sentencia proferida por el a quo es legal y procedente.

Ahora en lo que concierne a la condena del señor Fernando Martínez Venegas se tiene que el art. 87 del Código General del Proceso aplicable a

esta clase de juicios por remisión expresa del art. 145 del CPT y de la S.S dispone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

En el caso en estudio la demanda fue dirigida contra el señor Fernando Martínez Venegas y los herederos indeterminados de la señora Mercedes Martínez Venegas, en el proceso no fue objeto de controversia la calidad de heredero del señor Fernando Martínez por su calidad de hermano de la causante quien nunca tuvo hijos o cónyuge, incluso en el interrogatorio de parte el mismo demandado aceptó ser el único heredero de la señora Mercedes Martínez Venegas, siendo por ello el llamado a satisfacer las acreencias objeto de condena, pues como heredero, representa a la causante, como empleador de la demandante, siendo sujeto de obligaciones, entre ellas, las de carácter laboral derivadas de la relación de trabajo aquí discutida, máxime cuando, no aparece acreditado en el proceso, que se haya adelantado proceso sucesorio, en el que se hayan efectuado adjudicaciones.

Ahora en lo que concierne a la excepción de prescripción propuesta por el demandado se tiene que las pretensiones de la demandante, tienen como punto de partida la fecha de terminación del contrato de trabajo esto es el 01 de agosto de 2016, razón por la cual la demandante a partir de dicha data contaba con un término de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral y lo hizo el 28 de octubre de 2016 (fl. 26), es decir dentro del término trienal establecido en el art. 488 del CST y de la SS y 151 del CPT y de la SS.

Si bien se observa que el demandado compareció al proceso por conducta concluyente el 29 de agosto del año 2019 como se advierte a folios 86 y 87, ha de tenerse en cuenta que en el proceso ya se habían adelantado el trámite de notificaciones para lograr la comparecencia del señor demandado como heredero determinado y el 23 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del accionado y la correspondiente designación de curador Ad litem que lo representará ante la imposibilidad de notificarlo

personalmente folio 62 y siguientes; el hecho de que en providencia del 09 de diciembre de 2019 se haya declarado la nulidad por no haber integrado a los herederos indeterminados de la señora Mercedes Martínez Venegas y se haya tenido por notificado al señor Fernando Martínez Venegas como notificado por Conducta concluyente no es puede considerar que la parte demandante incurrió en una negligencia o en una actuación indebida como para sancionar a la demandante con el fenómeno prescriptivo, máxime cuando la falencia que conllevó a la declaratoria de nulidad fue por un error de digitación que acepta el operador judicial y que no puede endilgársele de forma alguna a la parte demandante quien realizó los trámites de notificación dentro de las oportunidades señaladas por la normatividad.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora demandante y que va direccionado a obtener condena por el reconocimiento de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y de la SS y Sanción por no consignación de las cesantías de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 se advierte que jurisprudencialmente la condena por estas sanciones está supeditada al estudio de la buena o mala fe del empleador en sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

“se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”

En el caso de la sanción por no consignación a las cesantías se tiene que se acreditó que efectivamente la señora Mercedes Martínez Venegas le adeudaba a la señora demandante las cesantías correspondientes a los años 2014 y 2015, las cuales debían consignarse el 14 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016, respectivamente, sin embargo, con los testimonios recepcionados se logró acreditar que la causante para el año 2015 ya había sido diagnosticada con cáncer de pulmón enfermedad que evidentemente

requería un tratamiento y que afectó el desarrollo normal de las ocupaciones de la señora Mercedes Martínez Venegas entre ellas el realizar las diligencias para los pagos que debía hacer en favor de su empleada ante la entidad administradora de cesantías, máxime cuando la demandante y el testigo Fabián Andrés Salazar Molina hijo de la señora demandante manifestaron que la señora Gladys Salazar era quien estaba al cuidado de la señora Mercedes Martínez cuando le diagnosticaron la enfermedad y empleadora de la que nunca tuvo queja ante el pago de sus acreencias, pues, incluso el testigo Emil Gonzalo Roncancio indicó que la empleadora era responsable y cumplida en los pagos con su empleada y desafortunadamente por la enfermedad que padecía ya no podía hacerse cargo personalmente de sus diligencias, razón por la que esta sala no advierte una conducta carente de buena fe por parte de la empleadora fallecida que fuera dirigida a vulnerar los derechos de su entonces trabajadora.

Respecto a la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST está solo surge a la terminación del contrato de trabajo, hecho que se dio el 01 de agosto de 2016, época para la cual ya había fallecido la señora Mercedes Martínez y su hermano Fernando Martínez notificó tal decisión a la demandante por cuanto era evidente que ya no tenía objeto la prestación de servicios de la trabajadora, pues, su labor estaba encaminada sólo al servicio de la señora Mercedes Martínez Venegas quien era la directa empleadora de la señora Gladys Salazar Molina y quien en principio tenía la obligación de reconocer las acreencias que se reclaman con esta acción, acreencias que como se señaló en precedencia no se cancelaron no por la decisión deliberada y carente de buena fe de la empleadora sino por la situación de incapacidad ocasionada por la enfermedad y posteriormente por el fallecimiento de la empleadora.

Así las cosas y no existiendo razones atendibles para acceder al reconocimiento de dichas indemnizaciones la decisión del a quo se confirmará en su totalidad.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARMANDO RODRÍGUEZ RUÍZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2020 00313 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la demandada a reliquidar y pagar al actor la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2004 bajo los parámetros del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL y con los aportes efectuados durante el tiempo que le hiciera falta para pensionarse, que la anterior suma se pague debidamente indexada, se condene en costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que mediante resolución N° 0824 de 2004 el ISS le reconoció al demandante una pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de marzo de 2004 en cuantía inicial de \$894.585 liquidada teniendo en cuenta los últimos diez años de servicio, 1716 semanas y tasa de reemplazo del 85% del IBL.

A través de derecho de petición radicado ante Colpensiones el 26 de febrero de 2020 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo que le hiciera falta y mediante resolución SUB 88722 del 6 de abril de 2020 la accionada reliquidó la pensión en cuantía de \$1.668.524 a partir del 26 de febrero de 2017.

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que de acuerdo a la resolución N° 824 del 20 de febrero de 2004 el ISS concedió al demandante pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, en atención a que es beneficiario del régimen de transición, situación que fue ratificada por la demandada en resolución SUB 88277 del 6 de abril de 2020. Agregó que la liquidación de la prestación se había hecho con los últimos diez años de cotización y también con toda la vida laboral.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2017 y no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES. Declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su primera mesada pensional, la cual ascenderá a la suma de \$954.051.00 para el año 2004 y que con los incrementos anuales correspondientes al año 2021 asciende a la suma de \$1.896.294.00. Condenó a la demandada a pagar al demandante las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, las cuales calculadas hasta el 30 de abril de 2021 ascienden a la suma de \$341.852,00, que deberán cancelarse de manera indexada desde la fecha de causación de cada una de las diferencias adeudadas hasta el momento de su pago definitivo, sin perjuicio de las diferencias que se causen hasta el momento de inclusión en nómina. Autorizó a la demandada a que descuente lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que correspondan respecto del retroactivo ya referido y condenó en costas a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

DEMANDANTE i) debe revisarse la liquidación efectuada por el juez de primera instancia para verificar si los valores a que fue condenada Colpensiones son correctos

COLPENSIONES i) no procede la reliquidación solicitada por cuanto dicha entidad liquidó correctamente la pensión de vejez del demandante.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para pensionarse.

Elementos de prueba

- Cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 1 de noviembre de 1943
- Reclamación presentada a Colpensiones el 26 de febrero de 2020
- Resolución N° 000824 DE 2004, a través de la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez al demandante
- Certificación electrónica de tiempos laborados
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones
- Expediente administrativo del demandante

Caso concreto

Al aplicar los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la postura que aquí se acoge, es aquella señalada de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que enseña que el régimen de transición garantiza a quienes se benefician de él, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no lo referente al Ingreso Base de Liquidación que se rige por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, respecto de las personas a quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994, o el contemplado en el artículo 36 *Ibidem* cuando faltaren menos de 10 años, como se corrobora en la sentencia del 15 de febrero de 2011, Radicación No. 44.238, reiterada, entre otras, en las sentencias CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014 y SL17476-2014 y SL4255-2016, rad. 54519.

En el presente caso se tiene que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de marzo de 2004 en cuantía inicial de \$894.585 tal y como se desprende del expediente administrativo aportado por Colpensiones.

Posteriormente y a raíz de la solicitud de reliquidación pensional efectuada por el señor Armando Rodríguez, la accionada emitió resolución SUB 88722 del 6 de abril de 2020 mediante la cual reliquidó la prestación señalando que el demandante era beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990; en cuanto al IBL, liquidó la pensión teniendo en cuenta los aportes efectuados en los diez años anteriores al reconocimiento prestacional y con los aportes efectuados en toda la vida laboral, encontrando que le resultaba más favorable el primero, es decir, con lo devengado en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, reliquidando finalmente la prestación a partir del 26 de febrero de 2017 en cuantía de \$1.668.524 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 *le faltaban menos de 10 años* para adquirir el estatus de pensionado al derecho pensional, por cuanto nació el 1 de noviembre de 1943 y cumplió la totalidad de los requisitos el mismo día y mes del año 2003, el cálculo del ingreso base de liquidación es el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral entre otras, en las sentencias mencionadas en el marco jurisprudencial de este asunto.

La norma en mención prevé la posibilidad de establecer el ingreso base de liquidación sobre los ingresos devengados en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, situación que está plenamente acreditada en el expediente, en la medida que la historia laboral que reposa en el expediente administrativo del demandante y la resolución de reconocimiento, dan cuenta que el actor durante toda su vida laboral cotizó un total de 1.929 semanas, con las cuales se le reconoció la pensión.

Es de anotar, que al demandante *le hacían falta 9 años, 7 meses y 1 día para adquirir el derecho*, entonces el IBL debió calcularse con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los lineamientos jurisprudenciales ya señalados, tal y como lo señaló el juez de primera instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con ayuda del grupo liquidador con que cuenta el Tribunal, se encuentra que la decisión

adoptada por el A-quo respecto de la reliquidación del IBL deberá ser revocada en la medida en que además de analizarse la apelación presentada por las partes, se analiza la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, encontrando la Sala que aunque la mesada pensional que debió otorgársele al señor Armando Rodríguez en el año 2004, anualidad del reconocimiento pensional era la suma de \$943.683.13 y no \$894.585 como se constata en la Resolución N° 000824 de 2004, para el año 2017 anualidad de reliquidación la mesada al aplicar los incrementos anuales legales es la suma de \$1.655.853.31, esto es, inferior a la señalada por COLPENSIONES y la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, como en esta instancia se llega a la conclusión que la mesada para el año 2017 ascendió a la suma de \$1.655.853.31 y la pagada por Colpensiones al actor fue de \$1.668.524, siendo esta última más favorable por ser superior a la liquidada con el tiempo que le hiciera falta, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a la Administradora accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SIN COSTAS en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

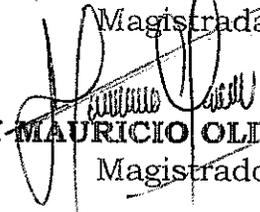
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Armando Rodríguez Ruíz.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO
 RADICADO: 1100131050
 DEMANDANTE :
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante el tiempo que le hiciera falta actualizado a 2004, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
13/03/94	31/03/94	19	318.306,00	10.610,20	\$ 201.593,80		
01/04/94	30/04/94	30	318.306,00	10.610,20	\$ 318.306,00		
01/05/94	31/05/94	31	318.306,00	10.610,20	\$ 328.916,20		
01/06/94	30/06/94	30	318.306,00	10.610,20	\$ 318.306,00		
01/07/94	31/07/94	31	318.306,00	10.610,20	\$ 328.916,20		
01/08/94	31/08/94	31	318.306,00	10.610,20	\$ 328.916,20		
01/09/94	30/09/94	30	318.306,00	10.610,20	\$ 318.306,00		
01/10/94	31/10/94	31	318.306,00	10.610,20	\$ 328.916,20		
01/11/94	30/11/94	30	318.306,00	10.610,20	\$ 318.306,00		
01/12/94	31/12/94	31	318.306,00	10.610,20	\$ 328.916,20		
Total días		294	-		\$ 3.119.398,80	\$ 10.610,20	\$ 318.306,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	785.000,00	26.166,67	\$ 785.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	314.000,00	10.466,67	\$ 314.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	863.000,00	28.766,67	\$ 863.000,00		
Total días		360			\$ 4.788.000,00	\$ 13.300,00	\$ 399.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	863.000,00	28.766,67	\$ 863.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	428.000,00	14.266,67	\$ 428.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	973.000,00	32.433,33	\$ 973.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	489.000,00	16.300,00	\$ 489.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	443.000,00	14.766,67	\$ 443.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	947.000,00	31.566,67	\$ 947.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	389.000,00	12.966,67	\$ 389.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	638.000,00	21.266,67	\$ 638.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	473.000,00	15.766,67	\$ 473.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	484.000,00	16.133,33	\$ 484.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.287.000,00	42.900,00	\$ 1.287.000,00		
Total días		360			\$ 7.920.000,00	\$ 22.000,00	\$ 660.000,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	453.000,00	15.100,00	\$ 453.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	651.000,00	21.700,00	\$ 651.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	453.000,00	15.100,00	\$ 453.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	704.000,00	23.466,67	\$ 704.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.264.000,00	42.133,33	\$ 1.264.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	592.000,00	19.733,33	\$ 592.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/08/97	31/08/97	30	578.000,00	19.266,67	\$ 578.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	453.000,00	15.100,00	\$ 453.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	742.000,00	24.733,33	\$ 742.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	692.000,00	23.066,67	\$ 692.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	3.027.000,00	100.900,00	\$ 3.027.000,00		
Total días		360			\$ 10.214.000,00	\$ 28.372,22	\$ 851.166,67
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	549.000,00	18.300,00	\$ 549.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	730.000,00	24.333,33	\$ 730.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	549.000,00	18.300,00	\$ 549.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.545.000,00	51.500,00	\$ 1.545.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	549.000,00	18.300,00	\$ 549.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	722.000,00	24.066,67	\$ 722.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	723.000,00	24.100,00	\$ 723.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.870.000,00	62.333,33	\$ 1.870.000,00		
Total días		360			\$ 10.134.000,00	\$ 28.150,00	\$ 844.500,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	439.000,00	14.633,33	\$ 439.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	742.000,00	24.733,33	\$ 742.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	846.000,00	28.200,00	\$ 846.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.534.000,00	51.133,33	\$ 1.534.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	830.000,00	27.666,67	\$ 830.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	735.000,00	24.500,00	\$ 735.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	744.000,00	24.800,00	\$ 744.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.029.000,00	34.300,00	\$ 1.029.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.893.000,00	63.100,00	\$ 1.893.000,00		
Total días		360			\$ 13.283.000,00	\$ 36.897,22	\$ 1.106.916,67
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/02/00	29/02/00	25	2.560.000,00	85.333,33	\$ 2.133.333,33		
01/03/00	31/03/00	15	341.000,00	11.366,67	\$ 170.500,00		
01/06/00	30/06/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/08/00	31/08/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/09/00	30/09/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/10/00	31/10/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/11/00	30/11/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/12/00	31/12/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
Total días		250			\$ 4.793.433,33	\$ 19.173,73	\$ 575.212,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/12/01	31/12/01	27	286.000,00	9.533,33	\$ 257.400,00		
Total días		357			\$ 3.403.400,00	\$ 9.533,33	\$ 286.000,00
Año 2002							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/02/02	28/02/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
Total días		360			\$ 3.708.000,0	\$ 10.300,00	\$ 309.000,00

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
Total días		330			\$ 3.652.000,0	\$ 11.066,67	\$ 332.000,00

Año 2004

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/02/04	28/02/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
Total días		60			\$ 716.000,0	\$ 11.933,33	\$ 358.000,00

Cálculo Tiempo Que Hiciere Falta

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1994	294	14,930	53,07	3,555	\$ 318.306,00	\$ 1.131.446,71	\$ 11.088.177,78
1995	360	18,290	53,07	2,902	\$ 399.000,00	\$ 1.157.732,64	\$ 13.892.791,69
1996	360	21,840	53,07	2,430	\$ 660.000,00	\$ 1.603.763,74	\$ 19.245.164,84
1997	360	26,550	53,07	1,999	\$ 851.166,67	\$ 1.701.371,56	\$ 20.416.458,76
1998	360	31,230	53,07	1,699	\$ 844.500,00	\$ 1.435.082,13	\$ 17.220.985,59
1999	360	36,420	53,07	1,457	\$ 1.106.916,67	\$ 1.612.961,77	\$ 19.355.541,19
2000	250	39,790	53,07	1,334	\$ 575.212,00	\$ 767.190,27	\$ 6.393.252,25
2001	357	43,270	53,07	1,226	\$ 286.000,00	\$ 350.774,67	\$ 4.174.218,58
2002	360	46,580	53,07	1,139	\$ 309.000,00	\$ 352.053,03	\$ 4.224.636,32
2003	330	49,830	53,07	1,065	\$ 332.000,00	\$ 353.587,00	\$ 3.889.456,95
2004	60	53,070	53,07	1,000	\$ 358.000,00	\$ 358.000,00	\$ 716.000,00
Total días	3451					Total devengado actualizado a: 2004	\$ 120.616.683,95
Total semanas	493,00					Ingreso Base Liquidación	\$ 1.048.536,81
Total Años	9,41					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 943.683,13
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004	\$ 358.000,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/04	31/12/04	6,49%	\$ 943.683,13	\$ 894.585,00	\$ 49.098,13	12	\$ 589.177,51
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 995.595,70	\$ 943.787,18	\$ 51.798,52	14	\$ 725.179,32
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.043.871,60	\$ 989.560,85	\$ 54.310,75	14	\$ 760.350,51
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.090.637,05	\$ 1.033.893,18	\$ 56.743,87	14	\$ 794.414,22
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.152.694,30	\$ 1.092.721,70	\$ 59.972,60	14	\$ 839.616,38
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.241.105,95	\$ 1.176.533,46	\$ 64.572,50	14	\$ 904.014,96
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.265.928,07	\$ 1.200.064,12	\$ 65.863,95	14	\$ 922.095,26
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.306.057,99	\$ 1.238.106,16	\$ 67.951,83	14	\$ 951.325,68
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.354.773,95	\$ 1.284.287,52	\$ 70.486,44	14	\$ 986.810,13
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.387.830,44	\$ 1.315.624,13	\$ 72.206,31	14	\$ 1.010.888,30
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.414.754,35	\$ 1.341.147,24	\$ 73.607,11	14	\$ 1.030.499,53



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.466.534,36	\$ 1.390.233,23	\$ 76.301,13	14	\$ 1.068.215,81	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.565.818,74	\$ 1.484.352,02	\$ 81.466,72	14	\$ 1.140.534,02	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.655.853,31	\$ 1.569.702,26	\$ 86.151,05	14	\$ 1.206.114,73	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.723.577,71	\$ 1.633.903,08	\$ 89.674,63	14	\$ 1.255.444,82	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.778.387,48	\$ 1.685.861,20	\$ 92.526,28	14	\$ 1.295.367,97	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.845.966,21	\$ 1.749.923,93	\$ 96.042,28	14	\$ 1.344.591,95	
01/01/21	30/06/21	1,61%	\$ 1.875.686,26	\$ 1.778.097,70	\$ 97.588,56	7,00	\$ 683.119,94	
Total retroactivo								\$ 17.507.761,03

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ miércoles, 30 de junio de 2021

Recibe: _____



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA LUISA CORTES DE BELTRAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00090 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandante y demandada respecto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes causados hasta la fecha en que efectivamente se le pagó la primera mesada pensional.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el cónyuge de la señora demandante falleció el 12 de marzo de 2012; que la señora demandante solicitó la pensión de sobrevivientes el 11 de noviembre de 2014 y luego teniendo en cuenta que COLPENSIONES no dio respuesta, reiteró la petición en febrero de 2017.

Afirma la parte actora que en Julio de 2017 COLPENSIONES profirió Resolución reconociendo la pensión de sobrevivientes a favor de la señora demandante, pero asegura que en dicho acto administrativo no se pronunció respecto del reconocimiento de intereses moratorios, razón por la cual reiteró su solicitud a la entidad demandada quien con comunicado de fecha 20 de septiembre de 2017 omitió nuevamente pronunciamiento y requirió a la demandante a fin de que motivara su solicitud.

La demanda fue admitida con auto del 23 de abril de 2019, se ordenó la notificación, la cual se realizó por aviso; dentro del término legal a través de apoderada judicial COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y argumentando que no existe prueba de la reclamación que la demandante presentó ante esa entidad el 11 de noviembre de 2014; afirma que la única reclamación existente data de febrero de 2017 y ante dicha solicitud la demandada procedió a reconocer la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante en julio de 2017, no siendo procedente en el caso condena alguna por intereses moratorios.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia del derecho y la obligación, inexistencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica. (fl. 44-51).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, condenó a la demandada a reconocer y pagar los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 09 de abril de 2017 y hasta el 18 de julio de 2017, por el reconocimiento tardío de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora demandante; declaró no probados los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES; condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de 1.5 SMMLV.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal teniendo como sustento que los intereses deben ser concedidos desde la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes y no desde abril de 2017.

COLPENSIONES Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal por considerar que los intereses moratorios debían reconocerse desde el 09 de Julio de 2017, pues, alega que COLPENSIONES tenía cuatro meses para

resolver la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, solicita se revoque parcialmente la sentencia.

Aunado en el presente caso hay lugar a surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de alegaciones la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y, en caso afirmativo, si hay lugar a modificar la fecha inicial de exigibilidad de los intereses moratorios.

Pruebas relevantes:

- Reclamación de la demandante presentada a COLPENSIONES el 09 de febrero de 2017 con radicado 2017_1423123, folio 15.
- Petición presentada por la señora demandante ante COLPENSIONES el 20 de mayo de 2017 con radicado 2017_5419147, folios 16-17.
- Petición presentada por la señora demandante ante COLPENSIONES el 20 de septiembre de 2017 con radicado 2017_9943520, folios 18-21.
- Respuesta dada por COLPENSIONES calendada 20 de septiembre de 2017, folios 22-23.
- Resolución SUB 129354 de fecha 18 de julio de 2017, folios 23-29.
- Expediente administrativo, CD folio 33.

Caso concreto

En el presente caso no se encuentra en discusión que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que COLPENSIONES le reconoció mediante Resolución SUB 129354 del 18 de julio de 2017 en su calidad de cónyuge supérstite del señor CARLOS JULIO BELTRAN ZIPAQUIRA.

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 tenemos que COLPENSIONES contaba con un término máximo de dos

meses para dar respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes, término que debía contarse a partir de la entrega de la totalidad de los documentos que acrediten los requisitos para el reconocimiento del derecho.

En el caso en estudio la señora demandante alega que presentó solicitud de pensión de sobrevivientes el 11 de noviembre de 2014, sin embargo, luego de revisar las pruebas documentales aportadas en el expediente por las partes, no se encuentra documento alguno que acredite la existencia de dicha petición, de tal manera que solo se puede tener en cuenta la que se acredita en el expediente de 9 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta la documental aportada a folio 15 y lo manifestado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 129354 del 18 de julio de 2017, se acredita que la señora demandante presentó la solicitud de pensión de sobrevivientes el día 09 de febrero de 2017 a través de documento radicado No. 2017_1434151 adjuntando:

- Registro civil de defunción del causante.
- Registro civil de matrimonio.
- Documento de identidad del causante.
- Documento de identidad de la peticionaria.
- Declaraciones juramentadas.

Documentos con los que acreditaba los requisitos para el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo CARLOS JULIO BELTRAN ZIPAQUIRA, tal y como la entidad demandada lo reconoce en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley 717 de 2001 se tiene que COLPENSIONES tenía hasta el 09 de abril de 2017 para resolver la solicitud de reconocimiento pensional presentada por la señora MARIA LUISA CORTES DE BELTRAN, porque solo a partir del 9 de febrero de 2017 es que se contabiliza el término de dos meses, como efectivamente lo dejó sentado el a quo.

Ahora respecto a lo peticionado por la señora demandante se tiene que el art. 141 de la Ley 100 de 1993 consagra el reconocimiento a favor del pensionado de intereses moratorios a la tasa máxima, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000 analizó la constitucionalidad de dicha norma, expresando que es aplicable además a

las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes que se hayan causado con posterioridad al 1° de enero de 1994 sin que sea relevante el régimen pensional regulatorio de la prestación, aunado a que tampoco es necesario que exista el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad para la causación de los intereses.

De tal manera considera esta sala que es procedente dar aplicación a la norma mencionada, pues, está acreditado con toda certeza que COLPENSIONES incurrió en mora en el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados a la señora demandante quien el 09 de febrero de 2017 presentó su solicitud de forma completa, acreditando los requisitos exigidos por el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la administradora de pensiones sólo emitió el acto administrativo el 18 de julio de 2017 y ordenó la inclusión en nómina de pensionados de la señora demandante hasta agosto de 2017, superando así el término legalmente establecido para resolver este tipo de peticiones.

Sea lo motivado razón suficiente para confirmar la condena por intereses moratorios a favor de la demandante, en los términos señalados por el juez de primera instancia.

Ahora como la entidad demandada presentó la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, se debe verificar si operó o no en el presente caso.

La demandada ordenó la inclusión en nómina y el pago de las mesadas pensionales causadas mediante Resolución SUB 129354 del 18 de julio de 2017, la demandante presentó reclamación administrativa sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el 20 de septiembre de 2017, y la demanda fue presentada el 29 de enero de 2019, es decir, dentro del término trienal, razón por la que también se confirma la decisión de no declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

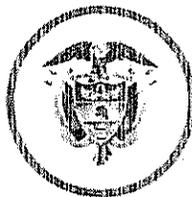
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES

DEMANDADO: CANAL CAPITAL

RADICADO: 11001 31 05 034 2019 00013 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se *declare* la existencia de un contrato realidad de trabajo laboral sin solución de continuidad desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, se declare que la demandada no pagó cesantías, intereses a las cesantías, prima legal ni consignó las cesantías a un Fondo, no afilió a la actora al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales durante todo el tiempo servido; en consecuencia, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías a un Fondo, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S. del T., indemnización por perjuicios morales causados, se reintegre a la actora los valores pagados por concepto de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, junto con las costas y gastos del proceso.

En subsidio, solicita sean indexadas las sumas por concepto de liquidación e indemnización como sanción por no consignación al Fondo de Cesantías y se de aplicación a lo ultra o extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que celebró tres contratos de prestación de servicios iniciando el 10 de febrero de 2015, con fecha de terminación 14 de enero de 2019 sin solución de continuidad. El cargo desempeñado fue de abogada de asuntos disciplinarios, las actividades las desarrollaba en las instalaciones de la demandada en el cubículo o espacio de la secretaria general y supervisora de la relación contractual Dra. Junny Cristina La Serna quien le impartía las órdenes a la demandante, todo de manera subordinada a través de correos electrónicos enviados por ella misma o por la secretaria del despacho señora Giovanna Espitia Arias o a la coordinadora jurídica Dra. Ingrid Natalia Santamaría Pérez.

Dentro de las actividades desempeñadas por la actora estaban las de 1.- Proyectar e impulsar las actuaciones de los procesos Disciplinarios de Canal Capital, realizando las actuaciones necesarias que requirieran estos procesos. 2.- Realizar la alimentación del aplicativo web Distrital dispuesto para los procesos Disciplinarios. 3.- Adelantar las actuaciones y proyectar los actos administrativos a los que hubiere lugar. 4.- Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, y en general los documentos exigidos dentro del proceso de gestión contractual, para adelantar los procesos de selección que requiriera la entidad. 5.- Realizar el análisis de las solicitudes de conciliación y proyectar la elaboración de las fichas que se presentaran en el comité de conciliación. 6.- Rendir conceptos jurídicos solicitados. 7.- Proyectar las respuestas a los derechos de peticiones, proposiciones y demás solicitudes recibidas en la entidad, dentro de los términos establecidos por la ley, que le fueren asignados. 8.- Apoyar a la Secretaría General y a la Coordinación Jurídica en el análisis, estudio, actualización, formulación de proyectos y adopción de las normas y procedimientos que hicieren relación al funcionamiento y misión de la entidad. 9.- Revisar y aprobar todas las pólizas derivadas de la contratación. 10.- Recibir, cuidar y responder por los elementos asignados para la realización de sus actividades. 11.- Dar estricto cumplimiento al Código de Ética del Canal Capital. 12.- Las demás inherentes al objeto y naturaleza del contrato. 13.- Proyectar los fallos de primera instancia, notificar y elaborar constancia de ejecutoria de los mismos, entre otras.

El último salario devengado fue la suma de \$5.000.000 y durante toda la relación laboral no le fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones y tampoco fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral.

CANAL CAPITAL procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e improcedencia de indemnización moratoria, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, declaró que entre la demandante en su condición de trabajador oficial y CANAL CAPITAL en su condición de empleador, existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad entre el 10 de febrero del 2015 y el 14 de enero de 2016. Condenó a CANAL CAPITAL a pagar a la actora:

- a) Cesantías \$ 5'075.757
- b) Intereses las sobre cesantías \$ 566.793
- c) Vacaciones \$ 2'537.878
- d) El cálculo actuarial de los aportes pensionales causados desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, pago que deberá efectuarse al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante, y que deberá acreditarse para el efecto, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$5'454.545.
- e) A la indexación de las sumas contenidas en los literales a, b y c. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Negó las demás las pretensiones, declaró no probadas las excepciones formuladas y condenó en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACION

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente:

DEMANDANTE: i) Debe condenarse por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un Fondo, prima de vacaciones, auxilio de recreación.

DEMANDADO: i) No existió una relación laboral entre las partes.

ALEGACIONES

Los apoderados de ambas partes presentaron alegaciones de instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad, en caso afirmativo, si hay lugar a emitir condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un Fondo, prima de vacaciones y auxilio de recreación.

Elementos de prueba relevantes:

- Certificación de contratos expedida por el Secretario General de Canal Capital el día 17 de julio de 2017.
- Contratos de prestación de servicios N° 906-2015 suscrito el 10 de febrero de 2015.
- Contrato de prestación de servicios N° 565-2015 suscrito el 12 de mayo de 2015.
- Contrato de prestación de servicios N° 090-2015.
- Planillas de "PAGO SIMPLE" de los periodos de febrero de 2015 a enero de 2016.
- Derecho de petición elevado el 18 de marzo de 2016 por la demandante a la demandada.
- Respuesta de fecha 5 de abril de 2016 al derecho de petición.
- Documento en donde constan procesos laborales y el estado en que se encuentran.
- Pantallazo de consulta de procesos demandante Sergio Andrés Otero Vanegas, Hugo Fernando Martínez, Fredy Hernán García Cortés.
- Respuesta dada por Canal Capital al señor Daniel Mauricio García Lamus respecto de pago de valor conciliado ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Disciplinarios.
- Acta de Reparto N° 002 de abril 29 de 2015, en donde constan los procesos asignados por la señora Martha Lucía Zamora Ávila Secretaria General de la demandada a la demandante.
- Circular N° 057 de 2015.
- Correos electrónicos entre la demandante y las señoras Ingrid Natalia Santamaría y Junny Cristina La Serna Bula.
- Resolución (no se indica el número) mediante la cual se resuelve "Dar inicio al proceso de "Ofertas por invitación", para "PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE CANAL CAPITAL Y DE LOS QUE ES LEGALMENTE RESPONSABLE, ESTE SERVICIO INCLUYE EL ALQUILER MENSUAL DE MEDIOS TECNOLÓGICOS."

- Comunicación enviada a la Autoridad Nacional de Televisión por parte del Gerente General de Canal Capital.
- Solicitud de envío de documentos que hace la Personería de Bogotá el 27 de abril de 2015 al Gerente General de Canal Capital.
- Memorando de fecha 11 de junio de 2015 dirigido a Ingrid Natalia Santamaría Coordinadora Área Jurídica.
- Memorando para todos los funcionarios de Canal Capital respecto de la atención y entrega de información a la Contraloría de Bogotá en el marco de la Auditoría de Regularidad Vigencia 2014.
- Memorando de fecha 18 de junio de 2015 para la secretaria general señora Junny Cristina La Serna por solicitud investigación disciplinaria.
- Poder otorgado por el representante legal de canal capital a la demandante para el proceso 11001400307220080037100.
- Derecho de petición enviado por la demandante a VAL Vigilancia Acosta Ltda el 26 de octubre de 2018.
- Respuesta de fecha 8 de noviembre de 2019 al anterior derecho de petición.
- Derecho de petición elevado por la demandante a Canal Capital el 24 de octubre de 2018.
- Respuesta de Canal Capital al anterior derecho de petición el 9 de noviembre de 2018.
- Respuesta de representante legal de Canal Capital a cuestionario formulado por la apoderada de la demandante.
- Interrogatorio de parte.
- Testimonios.

Caso concreto

Relación laboral

Para la Sala el objeto de controversia que plantea la entidad demandada en su recurso, se encuentra claramente identificado en cuanto considera que la naturaleza real que gobernó la relación jurídica entre la señora Elsy Leonor Núñez Torres y Canal Capital estuvo regida bajo la modalidad de varios contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y no por un contrato de trabajo como lo declaró la juez de primera instancia y, por ello, se debe revocar la sentencia en su totalidad.

De la lectura del certificado de existencia y representación adosado al expediente es posible concluir que la encartada es una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con carácter descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital vinculada a la Comisión Nacional de Televisión y en ese orden

de ideas la calidad subjetiva de las partes en conflicto está en el escenario de trabajador subordinado y empleador y no de contratista independiente y contratante, en el evento de demostrarse la subordinación propia de los contratos de trabajo.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 5° señala que las personas que presten servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, lo cual se corrobora con lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo 05 de 2010, que contiene los estatutos de la entidad vigentes para la fecha de la relación demandada, y el Decreto 2127 de 1945 establece cuáles son los elementos para configurar el contrato de trabajo en los trabajadores oficiales, como es la calidad –por regla general- de los trabajadores que laboran para la demandada, la presunción y a quién le corresponde desvirtuarla.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 165 de 1997, consagra los contratos de prestación de servicios al que pueden acudir las entidades públicas con el objeto de atender actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, que solo pueden ser celebrados con las personas naturales cuando no se puedan realizar con personal de planta o requieran conocimientos especiales.

El texto anterior fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, dejando claro que estos contratos pueden celebrarse mientras “*las actividades no puedan realizarse con personal de planta*”, y no generan relación laboral y prestaciones sociales, siempre y cuando no se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, porque en este evento se protegerán todos los derechos laborales del trabajador sin otorgar importancia a la forma del vínculo que la encuadra, al aplicar el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

A continuación, resulta pertinente efectuar el estudio del material probatorio obrante en el proceso y confrontarlo con la normatividad y jurisprudencia transcrita con el fin de establecer si le asiste o no razón al demandado en su apelación:

Reposan contratos de prestación de servicios y además una certificación de los mismos expedida el 17 de julio de 2017 por el Secretario General de Canal Capital, en donde consta que la señora Elsy Leonor Núñez Torres prestó servicios en calidad de contratista a la demandada así:

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 090-2015

Objeto: La contratista se obliga con Canal Capital a prestar sus servicios profesionales como abogado para apoyar asuntos legales, contractuales y para apoyar los procesos disciplinarios del Canal en la Secretaría General y en el Área Jurídica.

Fecha de suscripción: 10 de febrero de 2015.

Plazo: Tres (3) meses, del 10 de febrero al 09 de mayo de 2015.

Valor: \$15.000,000.

Cumplimiento: Revisadas las certificaciones expedidas por el supervisor para el pago a contratistas durante la ejecución del contrato 090-2015, se observa que la contratista cumplió con las actividades a su cargo.

Nota 01: El anterior contrato de prestación servicios, se ejecutó con plena autonomía por parte de la contratista y no generó relación de subordinación o dependencia, ni vínculo laboral entre Canal Capital y la contratista.

Nota 02: En la hoja de vida no se encuentra reporte de la existencia de enfermedad alguna

2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO.565.2015

Objeto: La contratista se obliga con Canal Capital a prestar sus servicios profesionales de abogado para apoyar los asuntos legales, contractuales y disciplinarios de la Secretaría General y el Área Jurídica del Canal.

Fecha de suscripción: 12 de mayo de 2015.

Plazo: Cinco (5) meses, del 12 de mayo al 11 de octubre de 2015.

Valor: \$30,000,000.

Cumplimiento: Revisadas las certificaciones expedidas por el supervisor para el pago a contratistas durante la ejecución del contrato 565-2015, se observa que la contratista cumplió con las actividades a su cargo.

Nota 01: El anterior contrato de prestación servicios, se ejecutó con plena autonomía por parte de la contratista y no generó relación de subordinación o dependencia, ni vínculo laboral entre Canal Capital y la contratista.

Nota 02: En la hoja de vida no se encuentra reporte de la existencia de enfermedad alguna

3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO.906-2015

Objeto: La contratista se obliga a prestar sus servicios de apoyo en los asuntos disciplinarios, de representación judicial y al Comité de Conciliación de la Secretaría General de Asuntos Disciplinarios del Canal, todo de conformidad con la naturaleza del servicio.

Fecha de suscripción: 15 de octubre de 2015.

Plazo: Tres (3) meses, del 15 de octubre de 2015 al 14 de enero de 2016.

Valor: \$15.000.000. *Cumplimiento:* Revisadas las certificaciones expedidas por el supervisor para el pago a contratistas durante la

ejecución del contrato 906-2015, se observa que la contratista cumplió con las actividades a su cargo.

Nota 01: El anterior contrato de prestación servicios, se ejecutó con plena autonomía por parte de la contratista y no generó relación de subordinación o dependencia, ni vínculo laboral entre Canal Capital y la contratista.

Nota 02: En la hoja de vida no se encuentra reporte de la existencia de enfermedad alguna.

Obran contratos de prestación de servicios N° 906-2015, 565-2015 y 090-2015 y en todos ellos las funciones específicas de la demandante son las siguientes:

“OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: *Para cumplir con el objeto del presente contrato el CONTRATISTA se obliga a desarrollar las siguientes actividades: 1) Proyectar e impulsar las actuaciones de los procesos disciplinarlos que adelanta CANAL CAPITAL, surtir las notificaciones, proyectar los oficios y comunicaciones que respondan al debido proceso, establecido en la Ley 734 de 2001. 2) Proyectar los fallos de primera instancia, notificar y elaborar constancia de ejecutoria de los mismos. 3.- Realizar aplicación del aplicativo web dispuesto para los procesos disciplinarios. 4).- Adelantar las actuaciones y proyectar los actos administrativos dispuestos para los procesos disciplinarios. 5),- Apoyar al operador disciplinario de CANAL CAPITAL ante la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, 6), - Proyectar los actos administrativos de los fallos sancionatorios que ordene la Personería de Bogotá o la Procuraduría General de la Nación. 7),- Realizar revisión de las conciliaciones adelantadas en el 2014; anexar las solicitudes de conciliación y proyectar la elaboración de las fichas que se deben presentar en el Comité de Conciliación de la entidad 8). - Representar igualmente a la entidad en los procesos de conciliación y procesos administrativos de los que se le confiera poder especial. 9). Apoyar - a la Secretaria General en la recopilación y coordinación de la información, elaboración de respuestas y atención a los entes de Control que le sean asignados. 10).- Presentar informe de recomendación a la Secretaría General, a fin de determinar y desarrollar las acciones a que haya lugar, en cada uno de los procesos disciplinarios que adelante el Canal. 11), Recibir, cuidar y responder por los elementos asignados para la realización de sus actividades. 12) Dar estricto cumplimiento el Código de Ética de CANAL CAPITAL .13) Realizar las demás actividades asignadas acordes con el objeto del contrato.”*

Se encuentra Acta de Reparto N° 002 de abril 29 de 2015 suscrita por la Secretaria General de CANAL CAPITAL, señora Martha Lucía Zamora Ávila, en la que se indica “...se reunieron en la Secretaria General de CANAL GAPITAL, la Secretaria General de la misma, doctora JUNNY CRISTINA LA SERNA, y la profesional del derecho, Dra. ELSY LEONOR NÚÑEZ IORRES, con el fin de

realizar el reparto interno de los asuntos que conoce este Despacho, de la siguiente manera:...” y a continuación se describen los procesos que fueron repartidos a la demandante junto con el número de radicación y el implicado como allí mismo se titula.

También se aportó correos electrónicos a través de los cuales la señora Junny Cristina La Serna Bula le indica a la actora entre otras cosas, que debe estar pendiente de lo que a ella le corresponde, debe proyectar respuestas conforme a actos administrativos, proyectar respuesta para Fiscalía General de la Nación de proceso 1100160000502014-17868 OT 107.984, revisar los procesos que se encuentran en firme, tener en cuenta las observaciones planteadas por la Oficina de Control Interno, respecto de la ficha proyectada para el comité para su revisión, para que las tenga resueltas para determinado día y, en general, son correo electrónicos mediante los cuales se comunican las ya mencionadas respecto de trámites y diligencias de procesos internos y procesos que se llevan a cabo en diferentes entidades a fin de que la actora los corrigiera o emitiera las respuestas correspondientes.

Fue aportado poder otorgado por quien se identifica como representante legal de la demandada, señor Lisandro Duque Naranjo, a la demandante para que realizara los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo singular de CANAL CAPITAL contra Giro Publicidad y Marketing Ltda ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Adicionalmente, se escuchó el testimonio de los señores **Johanna Espitia, Iván Gerardo Cruz y Felipe Hernando Sinisterra.**

La testigo Johanna Espitia señaló que su cargo es secretaria ejecutiva de la demandada, conoció a la demandante porque prestaba sus servicios en CANAL CAPITAL como abogada externa y prestaba sus servicios en la secretaría general, ella ayudaba a sustanciar procesos disciplinarios, la supervisión de su trabajo la llevaba la Dra. Junny La Serna quien era la secretaria general de ese entonces, hay un equipo donde podía trabajar, iba a veces dos o tres días a la semana, como la secretaria general lo requiriera.

Por su parte los testigos restantes, el señor Felipe Sinisterra quien trabajó para la demandada como generador de contenido de páginas web y el señor Iván Cruz quien fue director encargado, coincidieron en señalar que conocieron a la demandante porque trabajó para el CANAL CAPITAL como abogada llevando una serie de procesos para la demandada, que su lugar de trabajo fue un cubículo ubicado en la secretaría general del canal, que les consta porque tenían que desplazarse diaria y constantemente por los cargos

que ostentaban a la secretaria general y a la gerencia, que en esos momentos veían a la demandante trabajando.

Pues bien, conforme al anterior recuento encuentra la Sala que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, ello desde el 10 de febrero de 2015 al 14 de enero de 2016, de manera continua e ininterrumpida contrario a lo manifestado por el apelante, aunque no se desconoce que entre los tres contratos, median días de interrupción entre la fecha de finalización del uno y la suscripción del otro, es de anotar que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado que esas interrupciones se deben “considerar como aparente o meramente formales cuando se advierte entre las partes la intención de dar continuidad al vínculo” (sentencia SL981 de 2019, radicación 74084, reitera sentencia SL4816-2015, SL, 15 feb. 2011, rad. 40273).

Ahora bien, indica el recurrente que la señora Elsy Leonor Núñez no cumplía horario, sin embargo tal situación no quedó acreditada al interior del proceso pues aunque la testigo Johana Espitia señaló que la actora iba cuando ella decidiera, no indicó situaciones concretas de por qué le constaba la afirmación que estaba haciendo, no existió ningún soporte diferente a dicha manifestación para poder concluir que efectivamente la actora tenía la libertad de decidir cuándo ir y cuándo no a CANAL CAPITAL, manifestación que se contraría a la expuesta por los testigos Felipe Sinisterra e Iván Cruz quienes indicaron que la veían diariamente por razón de sus funciones.

Ahora, el apelante insiste en que debió el juez de primera instancia haber aceptado la tacha propuesta en contra del testigo Felipe Hernando Sinisterra por cuanto también demandó a la accionada por situaciones similares a las de este proceso, empero conforme lo señaló el juez a quo, el testigo citado únicamente dio cuenta de lo que le constaba por haber presenciado diferentes situaciones al interior del canal, sin que del mismo que pudieran observar aseveraciones o situaciones que impliquen alguna parcialización o intención de perjudicar a la entidad accionada.

Está entonces demostrado que la actora prestó servicios a la encartada por 11 meses y 5 días y, aunque el representante legal de la accionada señaló en el informe juramentado que rindió al Juzgado de primera instancia, que *“el contratista contaba con plena autonomía y no tenía subordinación por parte del Canal, por lo cual no estaba sujeta al cumplimiento de horarios fijos para el desarrollo de sus actividades. Se precisa que la contratista distribuía entre algunos servidores del Canal, vasos de fruta comercializados por la microempresa de su hija. Por esa razón asistía algunas mañanas al canal y*

luego se retiraba, pero esta nunca estuvo sometida al cumplimiento de un horario. Esta información puede ser corroborada con la demandante y con personal de la entidad que estaba vinculado para la época.”, es de anotar que no se acreditó por ningún medio probatorio tal afirmación.

Así las cosas, del estudio conjunto del material probatorio referido, se concluye que la demandada no desvirtuó la presunción de subordinación en la ejecución de las labores de la demandante, aunado a que no se acreditó que contara con la autonomía necesaria y propia de los contratos de prestación de servicios, máxime que la prestación del servicio se realizaba con los elementos de la empresa porque la encartada le suministraba los elementos de trabajo, tanto así que si se dañaban o perdían según el clausulado del contrato podía ser descontado su valor para resarcir el daño, lo que da lugar al aplicar las normas constitucionales y legales citadas a colegir que la relación entre las partes estaba regulada por un contrato de trabajo porque de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 5 de 2010 que consagra los estatutos de la entidad demandada vigente para la fecha de la relación por regla general los servidores vinculados a la entidad tienen el carácter de trabajadores oficiales, lo cual desvirtúa el argumento del recurso de apelación de la parte demandada.

En consecuencia, surge el derecho del trabajador a las prestaciones sociales correspondientes, pues el elemento subordinación o dependencia es el que determina la diferencia entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios.

En conclusión, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 comprobada prestación personal de un servicio se debe presumir su carácter de contrato de trabajo y debe corresponder al beneficiario del servicio desvirtuar la subordinación, pero en este caso nada hizo la demandada para desvirtuar tal presunción, se limitó a negar el contrato de trabajo, sin embargo, de las pruebas se desprende con total claridad que tal y como lo señaló el Juez de primera instancia, entre las partes existió un verdadero contrato de tipo laboral, cuyo vínculo fue de trabajador oficial, porque como se indica en la sentencia identificada con la radicación 33772 de 17 de junio de 2009, la existencia de la relación laboral lleva ínsita lo concerniente al vínculo legal que ostenta la persona al servicio de la entidad empleadora.

Sanción por no consignación de las cesantías, prima de vacaciones y auxilio de recreación

En relación con el argumento de apelación sobre la sanción por no consignación de las cesantías, es de anotar que no es procedente dicha

condena porque la relación entre las partes terminó el 14 de enero de 2016, esto es, en fecha anterior al plazo límite para realizar dicha consignación.

Respecto de los conceptos por prima de vacaciones y auxilio de recreación, peticionados en virtud de las facultades ultra y extra petita, conviene precisar que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo consagra esas facultades para ser aplicada por los jueces de única y primera instancia, y no para la segunda instancia que está a cargo del Tribunal; de tal manera que el punto objeto de disenso no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

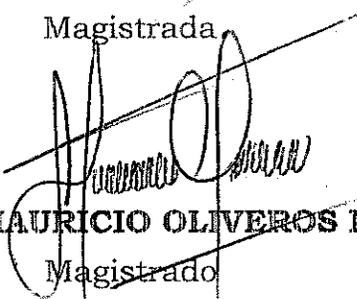
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA ELISA TRILLOS DE PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RADICADO: 11001 31 05 036 2018 00514 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación en pensión realizada a Porvenir en 1999, que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, que es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, solicita se condene a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos a que hubiere lugar. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de vejez, los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita junto con el pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que nació el 30 de marzo de 1962, para agosto de 1999 la accionante se afilia a Porvenir contando con 519 semanas cotizadas, alega que la Administradora no le informó la naturaleza

propia del régimen y no le brindó asesoría en cuanto a desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad. El día 19 de marzo de 2013 la demandante fue pensionada por dicha entidad. (Fl.3-5)

COLPENSIONES, procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación ante Porvenir.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica. (Fl.108-135)

PORVENIR S.A., procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que la afiliación es un acto válido en la medida en que suscribió solicitud de vinculación como traslado de régimen de manera libre, espontánea y sin presiones.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad atribuible a mí representada, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, innominada o genérica y compensación. (Fl.155-170)

PORVENIR S.A. presentó **demandas de reconvención**, solicitando se condene a la actora a reintegrar las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales desde el año 2013, todo debidamente indexado.

En subsidio, solicitó se autorice a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional a reconocer a la actora, las sumas que ha recibido por concepto de mesadas pensionales.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra, por la señora Martha Elisa Trillos de Pérez y condenó en costas a la actora.

RECURSO DE APELACION

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente:

DEMANDANTE: i) En el caso de la demandante no está descapitalizada la cuenta, no se ha emitido ningún bono pensional, no han intervenido aseguradoras para el pago y adicionalmente a esto tampoco se ha solicitado algún tipo de excedente de libre disponibilidad, en razón a esto no se dan todos las prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia, por el contrario la cuenta nunca se ha descapitalizo y es tan así que el Fondo demandado no alegó que estuviese descapitalizada la cuenta, adicional que en ejercicio de las facultades ultra y extra se condene al pago de los perjuicios.

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte actora y de Porvenir presentaron alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto en el que la demandante se encuentra pensionada por el Régimen de Ahorro Individual, el traslado al régimen de ahorro individual es válido o no, en caso que se encuentre válida, analizar si procede la condena por perjuicios.

Elementos de prueba relevantes:

- Cédula de ciudadanía de la demandante que acredita que nació el 1° de marzo de 1955.
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
- Historia laboral de la actora en Porvenir.
- Formulario de afiliación en Porvenir.
- Certificación de Porvenir en donde informa que a la demandante se le reconoció pensión de vejez a partir del 22 de marzo de 2013 bajo la modalidad de retiro programado con una mesada pensional de \$828.116.
- Comunicación de Porvenir a la demandante de aprobación de pensión de vejez y condiciones de la misma.
- Liquidación promedio para obtener el IBL pensional.

- Comprobante de pago de pensión de vejez.
- Reporte de liquidación de bono pensional N° 39.
- Reclamación de prestaciones económicas hecha por la demandante a Porvenir el 10 de agosto de 2012.
- Certificación de reconocimiento pensional.
- Relación de pagos pensionales efectuados a la demandante.
- Expediente administrativo de la actora.

Caso Concreto

En este asunto el apoderado de la demandante indica que debe declararse la nulidad de la vinculación que hiciera la demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual y que no se han dado los presupuestos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos como este en donde la demandante es pensionada.

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que la demandante a la edad de 44 años se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual cuando contaba con 519 semanas cotizadas al sistema, no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 50 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el traslado de la gestora al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y no existía razón alguna que diera lugar para que la AFP Porvenir rechazara la vinculación a dicho régimen de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

También se observa que Porvenir reconoció a la señora Martha Elisa Trillos de Pérez pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado mediante comunicación de 22 de marzo de 2013 y con una mesada pensional a partir del año 2019 por valor de \$828.116 (fl.175), la cual ha sido incrementada anualmente como se constata con los comprobantes de pago y la historia pensional de la actora.

La juez de primera instancia negó la nulidad del traslado al tener en cuenta la calidad de pensionada de la actora y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En ese orden de ideas, respecto de la decisión de la juez de negar la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 Radicación 84475, al estudiar un caso similar a este, esto es, cuando quien peticiona la nulidad o ineficacia del traslado tiene la calidad de pensionado y no de afiliado, concluyó que la calidad de pensionado era una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y que revertir la misma, podría afectar derechos e intereses de un gran número de actores del sistema y tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones; en esa oportunidad indicó:

“...si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...”

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones...”

Por lo anterior, resulta pertinente confirmar la decisión de la juez a quo en cuanto negó la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, pues como lo señaló el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, no es posible revertir o retrotraer la calidad de pensionada de una persona pues el hecho ya se encuentra consumado, en este asunto desde marzo de 2013, sin que sea relevante para el proceso el monto que se encuentra en la cuenta a favor de la demandante.

Ahora en relación con el punto de apelación respecto de la decisión emitida por el juez en virtud de las facultades ultra y extra petita, se tiene que el apoderado de la parte actora señala que debe condenarse a las demandadas al pago de los perjuicios.

Para ello pertinente resulta traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL3850 de 2020, radicado 70515 en donde rememoró lo señalado en sentencia SL2808-2018, respecto a las facultades extra y ultra petita establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo de la de Seguridad Social que radican en cabeza de los jueces de única y primera instancia, en donde explicó que:

“[...] Así, la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998).”

“En ese orden y en armonía a lo considerado por esta Corporación en fallo CSJ SL, 21 may. 2010, radicado 33866, el determinar la falta de congruencia de una providencia va estrechamente ligado al análisis de parámetros que surgen con ocasión de la confrontación entre la sentencia, las pretensiones, los hechos planteados en el escrito primigenio y las excepciones formuladas por la pasiva...”

Con lo anterior se concluye que, la aplicación de dichas facultades le competen al juez de única y primera instancia, más no le es dable a este Tribunal entrar a otorgar pretensiones bajo tales facultades y debido a que la juez a quo no analizó pretensión alguna relacionada con la condena de perjuicios causados (*porque además no fue solicitada en las pretensiones de la demanda*), no es posible para la Sala proceder a su estudio; en este asunto las pretensiones estaban dirigidas a la nulidad o ineficacia del traslado con el objetivo de

pensionarse en el régimen de prima media, así lo analizó la juez de primera instancia y así se estudia en apelación por este Tribunal.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

SIN COSTAS en la presente instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

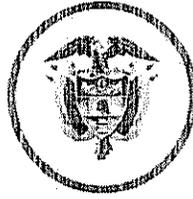
SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNAN EMILIO LOPEZ VERGARA

DEMANDADO: HELBERTO CORTES PORRAS Y CANTERA LA ESMERALDA S.A.S

RADICADO: 11001 31 05 037 2019 00001 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015; que la demandada debe pagar las acreencias laborales por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, aportes al Sistema de Seguridad social en salud, ARL y fondo de pensiones; \$20.430.556 por concepto de cesantías; \$10.017.782 por concepto de intereses a las cesantías; \$20.430.556 por concepto del pago de servicios; la demandada debe pagar la indemnización contemplada en la ley 6 de 1945 y el decreto reglamentario 2127 de 1945; \$165.000.000 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; al pago de todas aquellas sumas que el fallador imponga dentro de su facultad ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Prestó sus servicios de manera personal y subordinada a favor del señor Helberto Cortes Porras representante legal de Cantera La Esmeralda S.A.S, en virtud de un contrato verbal; que laboró para la demandada del 30 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, para desempeñar funciones como administrador, recibiendo dineros pertenecientes a la venta de recebo, materiales de construcción y agregados, elaboración de contratos y subcontratos con terceros; cumplió un horario de lunes a viernes; devengó como salario mensual promedio la suma de \$5.000.000. Indicó que la relación que se desarrolló entre las partes fue mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que como consecuencia de lo anterior no le fueron pagadas las prestaciones sociales como el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal y extralegal; que no se le ha reconocido los salarios de los años 2014 y 2015 ni el pago de vacaciones, horas extras y recargos nocturnos; igualmente aduce el demandante que no se ha realizado ningún aporte al Sistema de Seguridad Social en lo correspondiente a la EPS y ARL; que no se realizaron aportes al fondo de pensiones y al fondo de cesantías.

Señala el demandante que solicitó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social audiencia de conciliación, la cual fue programada para el día 18 de agosto de 2016, audiencia a la cual no asistió la empresa La Cantera La Esmeralda S.A.S ni el empleador Helberto Cortes Porras, tal y como se evidencia en la constancia de comparecencia del 1 de septiembre del 2016.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones argumentando que entre el demandante y demandado nunca existió un contrato laboral sino un contrato de materia civil, por lo tanto, no se le adeuda ninguna acreencia laboral. Presentó como excepción la que denomino indebida motivación y abuso del derecho (fls. 56-61) prescripción de las acciones (fl.112)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020, declaró que entre el señor Hernán Emilio López Vergara y Helberto Cortes Porras existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 10 de abril de 2015, devengando un SMMLV.

Condenó a Helberto Cortes Porras a pagar la suma de \$2.462.671 por concepto de cesantías, \$290.462 por concepto de intereses a las cesantías, \$2.167.921 por concepto de prima de servicios, \$1.231.335 por concepto de vacaciones, pago de los aportes con destino al sistema general en pensión causados desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 10 de abril de 2015, pago que se deberá efectuar al fondo donde se encuentre afiliado el demandante; absolvió al demandado Helberto Cortes Porras de las demás

pretensiones incoadas en su contra; absolvió al demandado Cantera La Esmeralda SAS de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandado Helberto Cortes Porras en una suma equivalente a un SMMLV.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente, con sustento en que el juzgador de primera instancia sustentó su decisión teniendo en cuenta los pronunciamientos dados por parte de las autoridades fiscalizadoras como lo son la CAR y la Agencia Nacional de Minería, en el sentido que nombran al demandante como administrador de la cantera. Señala que desde el 2013 el demandado rescindió el contrato de operación minera debido a los incumplimientos que se presentaban por parte del demandante y la empresa operadora y que desde ese año el señor Helberto Cortes Porras ha tratado que el demandante abandoné la cantera.

Igualmente, señala el apoderado de la parte demandada que el señor Helberto Cortes Porras no pagó de forma directa ningún rubro al demandante por las funciones sino quien le generaba el pago era la empresa Construcciones Pachón, empresa con la que el demandante constituyó una sociedad de hecho y terminaron ejecutando actividades dentro de la cantera sin autorización alguna por parte de los demandados ya que el contrato de operación del año 2015 había finalizado y la licencia ambiental estaba suspendida. Los pronunciamientos de las autoridades ambientales y mineras no le dan la categoría de administrador ni de empleador al señor Helberto Cortes Porras, solo ratifican la autorización que tenía el demandante para realizar esas funciones.

Ahora bien, alega que si la Agencia Nacional de Minería concedió el amparo administrativo fue porque el demandante y la empresa Trituradoras y Construcción Pachón no demostraron ningún vínculo con los concesionarios que los autorizara para realizar dicha función.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante Hernán Emilio López Vergara y el demandado Helberto Cortes Porras.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 10-15, auto DRSOA No. 0277 de 11 de abril de 2017 por el cual se abre trámite administrativo de carácter sancionatorio por parte de la CAR
- A folios 16, constancia de comparecencia por parte de Hernán Emilio López Vergara a la audiencia de conciliación expedida por el Ministerio de Trabajo el día 01 del mes de septiembre del 2016.
- A folio 18-20, solicitud de conciliación ante el Ministerio de trabajo con fecha de 12 de julio de 2016.
- A folio 21-22, planilla 7075, acta de entrega de los baños por parte de Solbaños S.A.S y donde consta la firma de recibido por parte del señor Hernán Emilio López Vergara.
- A folio 24-25, copia del contrato de prestación de servicios de baños portátiles suscrito el 17 de octubre de 2015 entre Nelson Darío Díaz Ayala representante legal de Solbaños S.A.S y el señor Helberto Cortes Porras en calidad de gerente y representante legal de Cantera Esmeralda S.A.S
- A folio 26, cuenta de cobro expedida por cuenta de Solbaño S.A.S en contra de la Cantera La Esmeralda de fecha del 16 de octubre de 2015.
- A folio 27, declaración juramentada del señor Carlos Eduardo Ramírez Ramírez que declara que el señor Hernán Emilio López no ha explotado ningún título minero sino por el contrario ha trabajado para el señor demandado.
- A folio 28-29, acta No. 002 reunión extraordinaria de la junta general de socios de la sociedad Triturados y Construcciones Pachón S.A.S celebrada el 16 de diciembre de 2011 mediante la cual se aceptó el poder otorgado por parte del señor Helberto Cortes Porras para que el demandante reciba los dineros que deben ser pagados
- A folio 30, factura No. 33 del 26 de abril de 2014 expedida por Triturados y Construcciones Pachón por concepto de explotación del título minero 15558 en favor del demandante.
- A folio 31, cheque No. JX048353 del Banco Bancolombia a favor del señor demandante con fecha del 16 de enero de 2015 por concepto de pago de derecho de explotación del título minero.
- A folio 32, cuenta de cobro No. 6 expedida por Triturados y Construcciones Pachón a favor del demandante con fecha del 18 de marzo 2016.
- A folio 33, poder especial otorgado por el señor demandado al señor Hernán Emilio López donde se especifica la función a realizar.
- A folio 62-65, resolución 000222 por medio de la cual se resuelve solicitud de amparo administrativo.
- A folio 66-70, resolución 000058 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la resolución 000222

- A folio 116-119, denuncia ante la fiscalía general de la Nación en contra de Hernán Emilio López Vergara, Luis Bayardo Pachón, Olimpo Olivares e indeterminados
- Testimonio de Héctor Hernando Pachón Sánchez y Miguel Antonio Pachón Sánchez
- Interrogatorio de parte del demandante y demandado

Caso en concreto

El juez de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis que los pronunciamientos de las autoridades fiscalizadores como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería no le pueden dar al demandante la categoría de administrador al demandante ni de empleador al demandado, porque de esos documentos no se demuestra tal vínculo, esto es, discute la declaración de existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, cabe recordar que el Código Sustantivo del Trabajo consagra en su artículo 23 los requisitos del contrato de trabajo y una vez acreditada la prestación personal de un servicio, nace a favor de quien lo presta una presunción de tipo legal sobre la existencia del contrato de trabajo en el artículo 24, beneficio que surge como una ventaja probatoria a favor de la parte activa quien se despoja de esa responsabilidad demostrativa, y cuya contradicción es de resorte de la parte llamada a juicio a quien corresponde desacreditar dicha presunción de tipo legal.

Conforme con lo anterior y para resolver la controversia planteada resulta necesario analizar el material probatorio aportado al expediente:

Se establece del material probatorio recaudado da cuenta de la prestación personal del servicio del demandante, así se infiere de lo señalado por el señor demandado, quien en interrogatorio de parte admitió que le concedió poder especial al señor Hernán Emilio López Vergara para que cobrará los dineros correspondientes al derecho de explotación y que por dicha labor recibía una remuneración.

Aunado a lo anterior, se encuentra dentro de los elementos probatorios un poder especial visto a folio 33, donde textualmente indica que “otorgo poder especial amplio y suficiente al señor HERNAN EMILIO LOPEZ VERGARA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.230.333 de Cartago Valle, para que en mi nombre y

representación reclame los dineros correspondientes al derecho de explotación que tiene el señor EDUARDO PACHON ALARCON”

En el interrogatorio de parte el demandante indicó que empezó a trabajar en la Cantera La Esmeralda llevando el control de salida de unos materiales y que dicha contabilidad tenía que ser comunicada al señor Helberto Cortes Porras, que trabajaba en un horario de 06:30 am a 05:00 pm, que el demandado le indico que ya no iba a seguir llevando el control de los materiales, sino que ahora la función a ejecutar era reclamar los dineros correspondientes al derecho de explotación y hacerle llegar el dinero a su oficina o a su casa, para lo cual se le confirió un poder para el recibo de esos dineros, que inició devengando una suma de \$800.000 mensuales, manifestó que esta suma de dinero era pagada por parte de los señores Pachón pero por orden directa del demandado, que el último año devengó la suma de \$5.000.000, afirmó que era él quien atendía las visitas y que el señor Helberto Cortes Porras solo fue en dos ocasiones a la mina.

Del testimonio del señor Héctor Hernando Pachón Sánchez se logra concluir que conoció al demandante porque era quien cobraba y llevaba los dineros al señor Helberto Cortes Porras, quien además afirma que el demandante aparte de cobrar también ejecutaba otras labores como atender las visitas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, les indicaba los procedimiento que debían llevar para dar cumplimiento a todos los parámetros ambientales, que el demandante trabajaba de lunes a viernes en un horario de 06:00 am a 05:00 pm y los días sábados hasta la 01:00pm.

Del testimonio del Miguel Antonio Pachón Sánchez, se logra concluir que conoció al demandante porque trabajaba para el servicio del señor Helberto Cortes Porras y era el demandante quien se encontraba pendiente de los frentes que explotaba la empresa Triturados y Construcción Pachón y el señor Olimpo Olivares, quien además atendía las visitas de las autoridades administrativas.

Como prueba documental se incorporó a las diligencias, planilla 7075 donde se constata el recibido por parte del demandante de la entrega de unos baños en la cantera. (f. 21-22), factura No. 33 expedida por Triturados y Construcciones Pachón a favor del demandante por concepto de explotación del título minero. (f.30), cheque No. JX048353 del Banco Bancolombia a favor del señor demandante por concepto de pago de derecho de explotación del título minero. (f. 31), cuenta de cobro No. 6 expedida por Triturados y Construcciones Pachón a favor del demandante (f. 32).

En relación con el argumento de que no se demostró que el demandante tenía la calidad de administrador, es de anotar que si bien en el Auto 0277 de 11 de abril de 2017 “por el cual se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio” se indica en la página 2 que se inicia un trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra

de los señores HERNAN LOPEZ VERGARA, ..., en calidad de administrador de las actividades adelantadas en el título Minero 15558, HELBERTO CORTES PORRAS Y ALONSO CORTES PORRAS (titulares de la licencia Ambiental)...”, es de anotar que esas actividades de administración del título minero si bien se pudieron dar al inicio de la relación entre las partes la misma no siempre se cumplió, ello porque de la exposición del interrogatorio de parte se colige que al inicio de la relación el demandante tenía como función la de realizar una especie de verificación sobre los materiales que se extraían de la mina, ello porque que los contratos suscritos por el demandante con quienes operaban la mina tenía como retribución un porcentaje de dicha extracción; pero posteriormente, los contratantes modificaron la forma de retribución y llegaron a un acuerdo para que no fuera por porcentaje sino una suma mensual, razón por la cual el demandado le suscribió un poder para que la empresa triturados le entregara los dineros al demandante, el recibía el cheque, hacía el cambio y posteriormente le entregaba el efectivo al demandado.

De esa exposición del demandante respecto de la labor que realizó, se encuentra que desde el 30 de noviembre de 2011, el demandante ha ejecutado la labor para la cual se le otorgó poder especial, esto es, para recibir los dineros que le podían corresponder al demandado por el derecho de explotación en el frente de explotación la azotea; y no respecto de una labor subordinada.

Esa exposición también se corrobora con la declaración extraproceso que se allegó al expediente suscrita por el señor Carlos Eduardo Ramirez Ramirez en la que se expuso que el demandante ha “firmado poderes para administrar los dineros que pagan los diferentes arrendatarios, ..., dicha labor es exclusivamente para recaudar dineros y entregárselos a el señor Helberto Cortes” (fl. 27).

En ese orden de ideas, si bien se acredita que el actor recibía el dinero de unos arriendos, con lo cual se podría señalar que probó la prestación personal del servicio, es de anotar que esa labor corresponde al poder especial que le fue conferido (fl. 33), el cual es producto de un contrato de mandato, lo cual desvirtúa el elemento de subordinación, máxime cuando fue el demandante quien señaló que esa labor la cumplía los primeros cinco días de cada mes y a los testigos no les consta actuaciones subordinantes por parte del demandado y dirigidas al demandante.

En ese orden de ideas, si bien antes del año 2011 se pudo generar entre las partes un contrato de trabajo con funciones de administrador, es de anotar que a partir de la suscripción del poder para el recibo de los dineros y modificación de las funciones del demandante la naturaleza de la relación mutó a una de carácter civil por el contrato de mandato y la falta del elemento de subordinación, y como es a partir del 30 de noviembre de 2011,

fecha en que se suscribió el poder que se solicita la declaración de la relación laboral hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

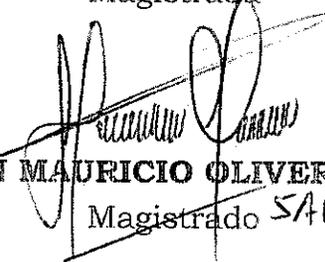
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVO VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado